

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Los suscriptores de la provincia. Año 50 pesetas
 Semestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 22'50. 45. 90

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 harán en la Subdirección del Hospicio Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
 nº 22, donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de iranscu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origina
 acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital
 que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está prev-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 11 noviembre 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Es preocupación constante de todos los
 Estados atender al máximo desarrollo de su poten-
 cialidad industrial, manantial fecundo de riqueza
 y uno de los más vitales ejes en torno de los que
 gira la grandeza y el bienestar de los pueblos. Junta-
 mente con las múltiples disposiciones ya adoptadas
 por el Directorio Militar para conseguir aquella fi-
 nalidad y que tienden a dar los estímulos suficientes
 para que la reconstitución económica de España siga
 el camino que reclama su brillante y seguro porvenir,
 he creído el Gobierno de mi presidencia que debía
 ocupar lugar preferente este Estatuto de la Enseñanza
 industrial, que se encamina a todos los elementos hu-
 manos que concurren en la producción de la riqueza,
 esparciendo en ellos, sin distinción de categorías, el
 lumínico de la cultura y de la educación técnicas
 que habrá de perfeccionar su trabajo y a la vez en-
 riquecer su espíritu con el caudal de conocimientos
 necesarios, para permitirles en todo momento hacer

frente a la adversidad y rendir más valiosos frutos
 al patrimonio nacional.

De todos los concursos que puede prestar el Es-
 tado a las clases trabajadoras, ninguno como el de
 la enseñanza técnica puede ser más eficaz, más ne-
 cesario ni más reparador.

Con él se amplía considerablemente la capacidad
 productora del obrero, evitándose así muchos de
 los perniciosos efectos de las crisis industriales, que
 por la facilidad de adaptación a oficios y técnicas si-
 milares pueden ser, si no vencidas, sobrellevadas
 con mayor holgura; además, se reconoce al trabajo
 todo el alto valor espiritual que en sí mismo posee,
 convirtiéndose de esfuerzo ciego e inconsciente en
 noble creación de la inteligencia que, al verter en la
 obra todo un conjunto de disciplina, de acción y de
 certidumbre en el método y en el resultado, la hacen
 a la vez más útil y más admirable.

Una reorganización de las enseñanzas industriales,
 acomodándolas a las realidades vivas de nuestro
 país, se hacía cada vez más precisa ante los resul-
 tados producidos por los sistemas vigentes hasta la
 fecha. En lugar de acomodarse al ininterrumpido cur-
 so del progreso industrial y perfeccionar a los traba-
 jadores escogidos, hasta alcanzar la máxima compe-
 tencia, se contentaron con establecer nuevas carre-
 ras que no tenían enlace alguno con la vida del tra-
 bajo, sumergiéndose las más veces en un verbalismo
 no sólo inútil, sino perjudicial en esta clase de es-
 tudios. Así se produjo el extraño fenómeno de que
 las enseñanzas industriales fuesen sobre todo soste-
 nidas por la Administración local y provincial, en
 medio de tan profundo desorden, que mientras en
 unos casos servían tan sólo de motivo para obtener
 subvenciones y nombramientos en otros se pretendía

competir con el propio Estado, levantando frente a las Escuelas que le eran propias otras mejor dotadas, en las que no fué siempre la educación técnica la única razón de su existencia.

Remediar estos males y poner término a las dolorosas consecuencias es finalidad primordial a que tiende el presente Estatuto. En él se intenta ante todo establecer enseñanzas para trabajadores, facilitándoles el aprendizaje de un oficio y dándoles medios para llegar a su completo dominio, con lo cual se les abre paso para alcanzar el título de Perito, sin excluir de tal posibilidad a quienes, habiendo cursado los estudios del Bachillerato, no se sienten con alientos suficientes o carecen de medios para acometer estudios superiores. Dentro de las enseñanzas de Ingenieros industriales se mantiene una sólida base de conocimientos generales, que son comunes a todas las industrias, pero se establece un curso de especialización, necesario para robustecer el crédito y la competencia de nuestros facultativos, equiparando así su preparación a la que reciben en los países que han alcanzado mayor desarrollo industrial. Las materias comprendidas en la carrera de Ingeniero se distribuyen en forma que cabe separar de ellas, cuando el Gobierno lo estime oportuno, un grupo de preparación científica general, que podrá ser cursado en una Academia de Ingenieros civiles, y hoy día en las Facultades de Ciencias.

Ofrece tal sistema de coordinación de enseñanzas la ventaja de facilitar el acceso de los peritos al grado superior, y a la vez hace posible que el obrero pueda llegar a alcanzar el título de Ingeniero sin menoscabo de los conocimientos científicos que sirven de base a esta carrera. Con el estímulo y la ayuda constante que por virtud del presente Estatuto prestarán a los trabajadores estudiosos el Estado y las Corporaciones provinciales y locales para procurarles una educación técnica esmerada, podrán todas las clases sociales españolas nutrir de elementos directores a nuestras industrias, con lo que se logrará una más íntima compenetración entre ellas, que habrá de redundar en beneficio de la riqueza nacional. Atiende también el presente Estatuto a intensificar en todos los grados los conocimientos económicos y sociales. Ya no pueden separarse los estudios técnicos, ni aun los más elementales, de una preparación general sobre las organizaciones dentro de las cuales han de producirse sus resultados. La vida económica de los pueblos, a medida que crece en complejidad, se hace más conexa y armónica, acusándose cada vez con mayor relieve la íntima trabazón que funde unas actividades con otras, a despecho de la separación aparente de sus finalidades inmediatas. Por ello se ha procurado que la educación técnica, además de alcanzar a los objetivos particulares y concretos que constituyen su peculiar contenido, tienda a dar a cada uno de los elementos humanos que intervienen en la producción la conciencia de su responsabilidad, de su misión específica, en concordancia con la obra del conjunto, de su relación con las organizaciones industriales de que directamente dependen y las más altas finalidades patrias a que sirven con su diaria labor.

Uniformada la enseñanza con las orientaciones que señala el Estatuto, era preciso ponerla al al-

cance del mayor número posible de españoles, con el propósito de que sus esfuerzos pudiesen ser realmente empleados, y para lograrlo se define la obligación de establecerlas en su grado elemental por Municipios y Diputaciones, reconociendo validez a los estudios cursados en sus Escuelas, sometiénolas, como Corporaciones públicas que son a la inspección y alta tutela del Estado, que señalará su plan mínimo de enseñanzas y las condiciones que éstas habrán de darse, sin perjuicio de las complementarias que cada una de ellas crea convenientes en atención a las especialidades técnicas que puedan ser más favorables al desarrollo de la industria regional o local.

No sería bastante la pluralidad y necesaria difusión de Escuelas elementales si no fuese acompañada de otros Centros de estudios que han de hacer posible la existencia del técnico que se interpone entre el Ingeniero y el obrero, dando plena eficacia a la gestión de aquél. Por ello, el Estatuto tiende a corregir el vicio existente en la actualidad de separar las enseñanzas elementales de las medias, y señala también la necesidad de reducir estas Escuelas al número estrictamente preciso para responder a las exigencias de nuestra actividad industrial, evitándose así la inútil existencia de Centros de enseñanza que, faltos de una base de realidad, no podían, bien a pesar de sus laudables esfuerzos, proporcionar una preparación adecuada a las finalidades para que fueron creados. Convertidos por este Decreto-ley en Escuelas de perfeccionamiento profesional, cumplirán con su misión de elevar el nivel cultural de los alumnos que después de haber cursado el grado elemental quieren alcanzar un más alto dominio de su especialidad, sirviendo de enlace entre el oficial obrero y el perito.

Ofrece el presente Estatuto, no sólo la posibilidad de fundar Centros de enseñanza en proporción con nuestra población escolar, sino también elementos económicos para que aun las clases más modestas cuenten con la ayuda necesaria para poderla recibir en todos sus grados. A ello obedece la creación de becas para los estudiantes aventajados que carezcan de recursos, en proporción que podrá elevarse hasta el 15 por 100 de los alumnos. Con estos auxilios, en los que contribuye el Estado, las Diputaciones y Municipios, podrá difundirse la enseñanza industrial hasta el límite máximo de nuestras posibilidades económicas en el momento presente. A medida que la industria se desarrolle y por la aplicación del presente Estatuto alcance la educación técnica toda la intensidad que es presumible esperar, dado el desenvolvimiento, que en todos los órganos de la vida española se observa, cabrá ampliar todavía tales beneficios, llegándose a la obligación de esta clase de enseñanzas para aquellos que hayan de dedicar su trabajo a cualquier especialidad industrial.

Se propone también en el Estatuto las normas a que habrán de someterse las Escuelas privadas, reglamentando los certificados y diplomas que expiden, a fin de hacer compatible el precepto constitucional de la libertad de enseñanza con la prerrogativa del Estado de expedir los títulos profesionales. Además, se dan determinadas ventajas a los Centros de enseñanza particulares que se sometan a la inspección oficial, para lograr así una mayor coordinación

entre todos ellos, rodeando su obra cultural de las máximas garantías de acierto y eficacia.

Tal es el contenido del presente proyecto de Estatuto de Enseñanza Industrial, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, somete a la aprobación de V. M.

Madrid, 31 de octubre de 1924.—Señor: A los R. P. de V. M., *Antonio Magaz y Pers.*

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza industrial.

Artículo 1.º La enseñanza industrial oficial y la intervención del Estado sobre la enseñanza industrial privada corresponderán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se ejercerán por la Jefatura Superior de Industria, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de junio de 1924 sobre reorganización de los servicios de dicho Ministerio.

Art. 2.º Se entiende por enseñanza industrial, para los efectos de este Decreto-ley, la que tiene por objeto la formación del personal obrero, de los jefes de taller y de fábrica y de técnicos, Directores e Ingenieros para la industria fabril y manufacturera y para toda clase de instalaciones mecánicas, químicas y eléctricas.

Se considerarán incluidas en esta definición las instituciones que se propongan la difusión, por medios científicos y prácticos, de los conocimientos aplicables a la industria, el perfeccionamiento de los oficios y profesiones industriales en sus diversas categorías, la investigación industrial, la ampliación de estudios en España o en el extranjero y la orientación y selección profesionales, todas las cuales deberán contribuir, en la medida que consienta su especial cometido, a lograr la máxima armonía entre los distintos elementos de la producción industrial.

Art. 3.º Las enseñanzas industriales se clasificarán por su objeto en los grupos siguientes:

1.º Enseñanza obrera, que tendrá por objeto la formación del personal obrero de los oficios industriales en que predomina el trabajo manual sobre el intelectual y la instrucción de los artesanos.

2.º Enseñanza profesional, que se propone la preparación para las profesiones técnicas industriales destinadas a dirigir la labor del obrero, con predominio del trabajo intelectual sobre el manual, tales como Contra maestros, Jefes de taller y de fabricación, Jefes técnicos de todas clases y Peritos industriales, que será la denominación correspondiente al personal de estas profesiones con título oficial.

3.º Enseñanza facultativa, que tendrá por objeto la formación del personal oficialmente capacitado para redactar y firmar dictámenes, peritaciones, informes y presupuestos sobre materia industrial, con

validez oficial ante las oficinas públicas, Tribunales de justicia y Corporaciones oficiales, y sin perjuicio de las atribuciones que las leyes concedan a otras profesiones.

4.º Instituciones de investigación y ampliación de estudios, que comprenderán los Centros y Laboratorios de investigación industrial y la ampliación de estudios en España y en el extranjero.

Art. 4.º Las Escuelas oficiales de los tres primeros grupos se denominarán:

1.º Escuelas elementales del Trabajo o Escuelas de Aprendizaje.

2.º Escuelas Industriales.

3.º Escuelas de Ingenieros Industriales.

Art. 5.º Las enseñanzas industriales se cursarán en las siguientes clases de Escuelas:

1.º Escuelas oficiales, que serán las sostenidas por los organismos de la Administración pública: Estado, Mancomunidades, Provincias o Municipios. Los estudios cursados en estas Escuelas tendrán siempre validez oficial, y estarán sometidos a la inspección del Estado, cualquiera que sea el régimen económico de las Escuelas.

2.º Escuelas privadas inspeccionadas, que serán las sostenidas por particulares, sometiéndose a la inspección y reglas que dicte el Estado. Estas Escuelas podrán ser subvencionadas por éste.

3.º Escuelas privadas libres, que no estarán sometidas a la inspección ni intervención del Estado.

Art. 6.º Las Escuelas Industriales oficiales y sus Juntas de Patronato tendrán capacidad jurídica para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases, así como para establecer enseñanzas complementarias de carácter industrial; pero quedarán sometidas a la inspección oficial en materia pedagógica.

Las enseñanzas comprendidas en el plan oficial deberán siempre darse en el idioma oficial; las complementarias podrán darse en idiomas regionales o bajo la forma de cursos especiales para extranjeros, en el idioma propio de éstos. Sin embargo, cuando estas enseñanzas hayan de dar derecho a la expedición de certificados por la Escuela, deberán darse en el idioma oficial al mismo tiempo que en el regional, anunciándose en igual sitio y forma en ambos idiomas.

CAPITULO II

Administración Central de la Enseñanza técnica Industrial.

Art. 7.º La Administración Central de la Enseñanza Industrial corresponde a la Jefatura Superior de Industria, en la cual habrá una Sección administrativa de Enseñanza Industrial, que tendrá a su cargo la preparación del despacho, registro y archivo de los expedientes relacionados con dicha enseñanza y con la expedición de títulos profesionales.

A dicha Sección corresponderán exclusivamente las funciones administrativas, quedando las técnicas a cargo del Jefe superior, de la Comisión permanente, de la Inspección de Enseñanza Industrial y de los

Claustros ordinarios o extraordinarios, cada uno con arreglo a sus particulares cometidos.

Art. 8.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 9 de junio de 1924, se constituirá en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión permanente de Enseñanza Industrial, que será Cuerpo superior consultivo del Gobierno en esta materia, y deberá ser oído por el Jefe del Departamento en los siguientes casos:

- 1.º Nombramiento del Profesorado, el que no lo sea por oposición.
- 2.º Elaboración de proyectos de ley, de Decretos o de Reglamentos que alteren en algo el presente Decreto-ley o el Reglamento para su aplicación.
- 3.º Modificación de planes de estudio.
- 4.º Condiciones para revalidar en las Escuelas españolas los estudios realizados en países extranjeros con los que haya reciprocidad.
- 5.º Enlace de las Enseñanzas industriales con las que corresponden a otros Ministerios.
- 6.º Redacción de los cuestionarios de cada asignatura.
- 7.º Compromisos internacionales sobre enseñanza industrial.

Podrá además ser consultada en cuantos casos lo estime conveniente el Jefe del Departamento o el Superior de Industria.

Art. 9.º Compondrán la Comisión permanente de Enseñanza industrial como Vocales natos:

- El Subsecretario.
- El Jefe Superior de Industria.
- El Inspector general del Trabajo.
- Los Directores de la Escuela de Ingenieros industriales, de la Escuela industrial, de la Elemental del Trabajo y de los Laboratorios de investigación que radiquen en Madrid.

El Inspector-Jefe de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros en el extranjero.

Un Jefe Delegado por cada una de las Secciones de Artillería o Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones navales del Ministerio de Marina.

Como Vocales electivos:

Un representante designado por la Asociación Nacional de Ingenieros industriales.

Otro designado por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otro designado por la Asociación de Peritos industriales.

Otro designado por las Cámaras industriales.

Un Vocal patrono y otro obrero designados por el Consejo de Trabajo.

Cinco Vocales de libre elección del Gobierno:

Uno elegido entre Catedráticos numerarios de los Institutos de Segunda enseñanza de Madrid.

Otro entre Maestros nacionales de Madrid y tres entre personas de reconocida competencia.

Un Representante de la enseñanza industrial privada, designado por el Gobierno en tanto que se determine la forma para hacerlo por elección.

Los Vocales de esta Comisión adquirirán, por el hecho de su nombramiento, la categoría de Jefe de Administración de primera clase cuando no la tuviesen superior por otro motivo.

Art. 10. Será Presidente de la Comisión perma-

nente de Enseñanza Industrial el Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria, y la Comisión designará de entre sus Vocales un Vicepresidente, que será el Jefe de todos sus servicios.

La Comisión tendrá una Sección administrativa que funcionará permanentemente, presidida por el Vicepresidente, y cuyo Secretario será el de la Comisión y además las siguientes Secciones designadas por el Pleno:

- 1.ª De Enseñanza obrera.
- 2.ª De Enseñanza profesional.
- 3.ª De Enseñanza facultativa.

4.ª De Investigación y ampliación de estudios.

5.ª De orientación y selección profesionales.

Art. 11. Con objeto de hacer eficaz la Inspección de la Comisión permanente de Enseñanza Industrial sobre los Centros de enseñanza, todas las Escuelas e Instituciones oficiales o inspeccionadas están obligadas a remitir anualmente a la Comisión:

al finalizar el curso, una Memoria con los resultados obtenidos durante aquél y cuantos datos puedan servir para dar idea de su labor docente.

La Comisión permanente redactará a su vez una Memoria anual y organizará, cuando las circunstancias lo aconsejen, una Exposición general de enseñanza industrial y un Congreso del Profesorado industrial, cuya finalidad y lugar serán fijados en cada caso por el Jefe del Departamento, a propuesta de la Comisión permanente.

Art. 12. Las Escuelas Industriales oficiales, elementales, profesionales o facultativas, contribuirán con trabajos prácticos de estadística industrial a los que realiza el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este fin, cada Escuela elemental obrera o profesional llevará a cabo la de la comarca en que esté enclavada, remitiendo anualmente un resumen a la Escuela de Peritos industriales a que esté incorporada, las cuales a su vez formarán las de las regiones y las remitirán a las Escuelas de Ingenieros industriales que, convenientemente clasificadas, enviarán a la Jefatura Superior de Industria.

Estos trabajos serán realizados como clase práctica por todos los alumnos de las Escuelas elementales y por los de las clases de Economía y Estadística en las de Ingenieros y Peritos industriales.

CAPITULO III

Administración provincial de la enseñanza industrial

Art. 13. En toda localidad donde hubiere Escuela Elemental del Trabajo, se constituirá una Junta local de Enseñanza industrial constituida de modo siguiente:

El Ingeniero Jefe del servicio de Inspección industrial, si lo hubiera, con residencia en la localidad.

El Inspector del Trabajo, en las mismas condiciones.

Los Directores de los Centros oficiales de Enseñanza industrial que radiquen en la localidad.

Un Jefe u Oficial de Artillería, de Ingenieros militares o de Ingenieros de la Armada, designado por

Directores de los Centros fabriles militares o Artillería de la Marina de guerra, si los hubiere en la localidad.

Un Vocal patrono de la localidad designado por la Cámara de Industria o de Comercio e Industria. Un Vocal obrero designado por la Delegación regional del Consejo de Trabajo entre los que residen en la localidad.

El Maestro nacional de la localidad designado por el Rector de la Universidad de que dependa. Tres Vocales designados por el Ayuntamiento.

Tres Vocales designados por la Diputación provincial o dos por ésta y uno por la Mancomunidad, cuando estas Corporaciones contribuyan al sostenimiento de la Escuela en proporción, al menos, igual a la del Municipio; en caso de que la contribución de una o varias menor se reducirá a dos este número y si ninguna contribuyesen en nada se suprimirá esta representación.

Un representante de las Escuelas privadas e inspeccionadas, si las hubiera en la localidad, designado por el Alcalde, en tanto no se determine el medio de su elección directa.

La Junta local podrá acordar llamar a su seno a aquellas personas que se distinguen en el sostenimiento o subvención de las Escuelas oficiales o inspeccionadas.

Art. 14. Será misión de estas Juntas de Enseñanza industrial:

1.º Actuar como delegadas de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

2.º Actuar como Junta de Patronato de las Enseñanzas que no están sostenidas directamente por el Estado, administrando sus fondos propios y los procedentes de las Mancomunidades, Diputaciones, Municipios y subvenciones oficiales o particulares.

3.º Conservar y distribuir los locales dedicados a la enseñanza industrial y que no sean propios de una escuela determinada.

4.º Relacionar las enseñanzas industriales con las necesidades de la localidad y con las necesidades de la industria, del Ejército y de la Marina.

5.º Ejercer la inspección de los Centros de enseñanza oficial o privada inspeccionada de la localidad.

6.º Gestionar del Estado, de las Mancomunidades, de las Provincias y de los Municipios la consignación de las cantidades reglamentarias para enseñanza industrial, y el perfeccionamiento de estas enseñanzas.

Art. 15. En las capitales de provincias las Juntas de Enseñanza se denominarán provinciales y tendrán jurisdicción sobre todas las Escuelas de la provincia, debiendo agregarse a ellas dos Vocales más, Ingenieros o Peritos industriales, designados por el Gobernador civil, y un Jefe de Artillería, otro de Ingenieros militares y otro de Ingenieros de la Armada, este último para las provincias marítimas, nombrados por la Autoridad militar o naval de la provincia si los hubiera con residencia en la capital.

En las capitales donde hubiera Escuela de Peritos industriales, la Junta se denominará regional y tendrá jurisdicción sobre todos los Centros de Enseñanza industrial de la región que se le asigne.

En Madrid, Barcelona y Bilbao podrá aumentarse

el número de Vocales de la Junta de Enseñanza industrial, mediante Real decreto dictado, oyendo a la Mancomunidad, Diputación, Ayuntamiento y a la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Art. 16. Las Juntas locales serán presididas por los Alcaldes, las provinciales por los Gobernadores civiles y las regionales por Delegados regios nombrados por el Gobierno a propuesta de las mismas Juntas.

Estas nombrarán entre sus Vocales un Vicepresidente, Jefe de los servicios, que será el Director de la Escuela de Ingenieros industriales; en defecto de éste, el Jefe de la Inspección industrial, y, a falta de éste, el Director de la Escuela industrial de mayor categoría.

Art. 17. El Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones provinciales y los Municipios consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de Escuelas industriales oficiales o subvención de las privadas inspeccionadas con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Cada Municipio de más de 20.000 habitantes queda obligado a sostener Escuelas elementales municipales o subvencionar Escuelas privadas inspeccionadas, capaces en total para una población escolar mínima de un alumno por cada 1.000 habitantes.

2.ª Las Diputaciones provinciales contribuirán al sostenimiento de estas Escuelas municipales o privadas en la proporción correspondiente a un alumno por cada 1.000 habitantes de los Municipios de menos de 20.000.

3.ª Las mismas Diputaciones deberán establecer una Escuela industrial oficial, o subvencionar una privada inspeccionada, con capacidad para una población escolar de un alumno por cada 1.000 habitantes.

4.ª El Estado podrá contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales del Trabajo y de las profesionales, en los casos en que así lo acuerde el Ministerio, previo informe de la Comisión permanente, a fin de elevar la capacidad escolar hasta cinco alumnos por cada 1.000 habitantes, en las provincias en que el desarrollo industrial lo justifique.

5.ª El Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones y los Municipios sostendrán conjunta o aisladamente, según el régimen en que hayan sido creadas o se creen en lo sucesivo, las Escuelas de Ingenieros y Peritos industriales, limitando su número a tres de las primeras y a nueve de las segundas, debiendo distribuirse unas y otras por regiones, estableciéndose en la localidad de mayor importancia industrial o en la de mayor población si no pudiera definirse aquélla.

Art. 18. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las Mancomunidades, las Diputaciones provinciales y los Municipios consignarán en sus presupuestos anuales las cantidades necesarias para constituir becas, que permitan cursar estudios industriales a los alumnos aventajados que carezcan de recursos para sostenerse, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Todo Municipio de más de 10.000 habitantes consignará la cantidad necesaria para pensionar en una Escuela elemental, al menos un alumno por cada 10.000 habitantes,

2.^a Las Diputaciones provinciales consignarán a su vez la cantidad necesaria para pensionar la misma proporción de alumnos por los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes.

3.^a Las mismas Diputaciones o en su defecto las Mancomunidades consignarán la cantidad necesaria para pensionar en una Escuela industrial o de Ingenieros al menos otro alumno por cada 20.000 habitantes.

4.^a El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria consignará otras cantidades iguales con los mismos objetos.

En el Reglamento se establecerá el régimen y cuantía de estas pensiones.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 5.235.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina en el término de Lecinena, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida llamada El Saso, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.251.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por la presente se reitera a los señores Alcaldes de esta provincia el servicio que les fué encomendado en circular de esta Delegación de 13 de febrero del año actual, inserta el día 15 del mismo mes en el BOLETIN OFICIAL, número 40, procurando hagan llegar a los poseedores de terrenos roturados arbitrariamente, por cuantos medios disponga de publicidad, incluso por el de notificación personal, el conteni-

do del R. D. de 1.º de diciembre de 1924. Reglamento para su aplicación de 1.º de diciembre del corriente año, y al mismo tiempo para que se sepa, muy particularmente, que tendrá efecto el día 1.º de diciembre próximo se procederá a la incautación de las fincas cuyos poseedores no se hayan acogido a los beneficios contenidos en las disposiciones aludidas. Establece el art. 1.º adicional de dicho Reglamento.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1924. — El legado de Hacienda, Joaquín Gallego.

SECCIÓN QUINTA

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Subsecretaría.

Vista la propuesta de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior sobre instrucción para la designación de los cuatro Vocales que representarán en ella a las Asociaciones agrícolas y ganaderas:

Considerando que ellas desarrollan justamente el precepto del artículo 5.º del Real decreto de 7 de septiembre último, modificando la constitución de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y que en las mismas se contiene una enumeración de las formas legales de Asociaciones agrícolas y ganaderas existentes en la actualidad, estableciéndose además un procedimiento electoral propio y adecuado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las instrucciones siguientes para la elección de Vocales de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

PRIMERA

De la representación de las Asociaciones agrícolas y ganaderas en la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de septiembre de 1924, los cuatro Vocales electivos de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, en número de cuatro, serán elegidos por las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas. Su mandato durará cuatro años y serán renovados por mitad cada cuatro años, en la primera renovación el sorteo decidirá los Vocales que habrán de cesar.

SEGUNDA

Del derecho electoral.

Se considerarán Asociaciones agrícolas y ganaderas para los efectos de la elección:

a) Las Cámaras agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de noviembre de 1890, o a los de la ley de Asociaciones agrícolas de 30 de junio de 1887.

b) Las Comunidades de labradores constituidas con arreglo a la ley de 8 de julio de 1898, o a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887.

c) Las Asociaciones agrícolas o ganaderas que

con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887.

Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a las leyes de 30 de junio de 1887 y de 28 de junio de 1906, así como todas aquellas Asociaciones de agricultores y ganaderos a las que se les ha concedido carácter de Sindicatos agrícolas a los efectos de la ley.

Las Asociaciones cooperativas de las Colonias agrícolas constituidas con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de agosto de 1907 y del Reglamento para la ejecución de la misma.

Las Comunidades de regantes constituidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la ley de 13 de junio de 1879.

No tendrán derecho electoral las Federaciones de Sociedades ni las Asociaciones que no cuenten, por lo menos, seis meses de vida desde su constitución al momento de fijarse para la elección.

Cada Asociación agrícola o ganadera legalmente constituida tendrá derecho a elegir la mitad del número de Vocales que corresponda designar, y se le computará un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 200 y un voto más por cada 200 asociados o fracción de 200 que exceda de dicho número.

Para ser elegido se requiere ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

TERCERA

De la convocatoria y de la elección.

En la primera quincena del mes de noviembre de cada año actual y de aquellos que corresponda renovar los Vocales electivos de la Junta, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria hará la convocatoria correspondiente por medio de Reol orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el Boletín OFICIAL de cada provincia.

Dentro de los quince días siguientes a la convocatoria, las Asociaciones agrícolas y ganaderas que con arreglo a estas Instrucciones se consideren con derecho electoral, procederán a la elección de los Vocales que corresponda, constituyéndose a dicho fin, en Junta Directiva o de Gobierno, o de Gobierno, observando para ello las mismas reglas que rigen en sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la validez de los acuerdos. Constituido el Consejo, Junta Directiva o de Gobierno de la Asociación, procederá a elegir por mayoría absoluta de los socios que constituyan el grupo directivo a las personas que hayan de proponer.

Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

El nombre de la Asociación y su domicilio.
Los principales fines de la Asociación.
El día en que quedó constituida legalmente, y la ubicación de la oficina o dependencia en que se hizo su inscripción.

El número de socios que la forman, sin añadir a dicho número el de otras Asociaciones a las que se hubiere adheridas, si las hubiere.

Los nombres, apellidos y domicilios de los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

f) Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

4) En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Asociación enviará, en pliego certificado, a la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior una copia autorizada del acta, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación y sellada con el sello de la misma, y una certificación de la dependencia, en que conste que la Asociación está constituida legalmente, en el caso de que no figure en la última estadística publicada por el Ministerio de Fomento.

CUARTA

Del escrutinio general

1) Recibidos en la Junta Central de Colonización los documentos antes citados, la Secretaría general de la misma procederá a hacer el escrutinio general, computando a cada Asociación el número de votos que le corresponda, según el número de socios que consten en el acta.

2) El resultado de este escrutinio se hará constar en documento en el cual se especifiquen con la debida separación: las Asociaciones que han remitido todos sus documentos en regla; las que carezcan del certificado que justifique su legal constitución o que el examen de las actas diese lugar a dudas acerca de los datos en ellas consignados, y por último, las que hubieren remitido actas con protestas que puedan influir en la elección.

3) La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio a la Junta Central de Colonización, y ésta acordará, proclamando elegidos a los Vocales que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

4) Los Vocales elegidos se posesionarán de sus cargos en la sesión inmediata a su proclamación que celebre la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1924.—El Subsecretario, E. Aunós.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior y Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta 9 noviembre 1924).

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Núm. 5.238.

D. Leandro Pérez Cossio, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Joaquín Vela Gonzalo, vecino de Aniñón, una solicitud que ha presentado en 11 de octubre de 1924 pidiendo la concesión de 46 pertenencias para una mina de manganeso, con el nombre de Nuestra Señora del Pilar, sita en el término de Aniñón y Villarroya

de la Sierra, paraje llamado Cabezo del hierro Valdecasar y lindante por todos rumbos con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la cabaña inferior de las dos que a cinco metros una de otra se encuentra junto a varios trozos de mineral y a la viña del propietario de Aniñón Esteban Marín. Desde él se medirán en dirección O. 200 metros y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta en dirección N. 100 metros, y se pondrá la 2.^a; desde ésta en dirección E. 500 metros, y se pondrá la 3.^a; desde ésta en dirección S. 1.000 metros, y se pondrá la 4.^a; desde ésta en dirección O. 100 metros, y se pondrá la 5.^a; desde ésta en dirección N. 100 metros, y se pondrá la 6.^a; desde ésta en dirección O. 400 metros, y se pondrá la 7.^a, y desde ésta en dirección N. 800 metros, y se volverá a la 1.^a, quedando así cerrado el perímetro de cuarenta y seis pertenencias que se solicitan para dicha mina.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1924. — Leandro Pérez Cossio.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 5.240.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día veintiséis del actual, a las doce, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta los siguientes bienes:

	Pesetas.
Seis sillas tapizadas: tasadas en.....	50
Un perchero.....	2
Un sillón.....	14
Un filtro con pie de madera.....	10
Cinco persianas.....	15
Dos maceteros.....	5
Un diván.....	7
Una galería de madera.....	2
Cuatro rinconeras.....	3
Tres aparadores de cocina.....	6
Una mesa de madera.....	4
Un aparador.....	1
Un escorreplatos.....	1
Un armario de luna.....	100
Total.....	220

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al por ciento del valor asignado a los bienes que se venden; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de tasación, y que aquéllos están depositados en poder de D. Alfredo Campos, domiciliado en las calles setenta y dos, quien los exhibirá al que solicite.

Dado en Zaragoza, a ocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro. — A. de Castro Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.250.

Comunidad de Regantes de la acequia de la Hermandad de Pedrola.

Con objeto de cumplir cuanto estatuyen los artículos 44 y 49 de las Ordenanzas por las que rige esta Comunidad, por el presente se convoca a los señores que componen la Junta general a sesión ordinaria, que se celebrará el día 14 de diciembre próximo venidero, a las diez de su tarde, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento de esta villa.

Si en dicho día no hubiera número suficiente para poder tomar acuerdo, se celebrará el día 21 del mismo mes y hora, sea cualquier día, con el número de vocales y propietarios que conviniere.

Pedrola, 11 de noviembre de 1924.—El Presidente, Vicente Solsona.

Regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería

El día 22 del actual, a las 10:30 de su mañana se procederá, en el Cuartel que ocupa este regimiento, a la venta en pública subasta de cuatro yeguas y doce caballos de desecho, debiendo acreditar los solicitadores, para tomar parte en la de la yegua, ser agricultores o ganaderos, mediante la presentación de los recibos de contribución rústica o pecuaria: siendo de cargo de los rematantes el importe de este anuncio.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1924.—Comandante Mayor, Mariano Molina.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACIÓN

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO

Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO